

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-22/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-04/2023 Y PSE-05/2023, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JOSÉ BRAÑA MOJICA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO DEL GRUPO EDITORIAL ELEESE NOTICIAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO FRAUDE A LA LEY

Resolución correspondiente a los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves **PSE-04/2023** y **PSE-05/2023**, **acumulados**, que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas al C. José Braña Mojica, en su carácter de integrante de la 65 Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; así como al Grupo Editorial Eleese Noticias; consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como fraude a la Ley. Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Congreso Local	Sexagésima quinta legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Inspección ocular. El trece de octubre de este año, a solicitud del PAN, la Oficialía Electoral realizó una inspección ocular en la que dio fe de la existencia y contenido de un anuncio panorámico colocado en el domicilio ubicado en Avenida Tamaulipas, entre las calles Veracruz y Coahuila, en Victoria, Tamaulipas, en el cual se difundía al medio de comunicación Eleese Noticias, en particular, una supuesta entrevista realizada al C. José Braña Mojica; diligencia que fue instrumentada mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1012/2023.

1.2. Presentación de la queja o denuncia. El diecisiete de octubre del año en curso, el PAN presentó escrito de queja en contra del C. José Braña Mojica, en su carácter de diputado integrante del Congreso Local, así como del Grupo Editorial Eleese Noticias, por supuestamente incurrir en fraude a la ley, así como por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de un anuncio panorámico mediante el cual se promociona el medio de comunicación Eleese Noticias en cuya supuesta portada aparece la imagen del denunciado.

1.3. Radicación. El dieciocho de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva ordenó tramitar la queja materia del presente procedimiento por la vía del procedimiento sancionador especial, así como radicarla con la clave **PSE-04/2023**.

1.4. Resolución de medidas cautelares en el procedimiento PSE-04/2023. Con fecha veintitrés de octubre del presente año, la Secretaría Ejecutiva, dictó resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Presentación de la segunda queja o denuncia. El veintiséis de octubre del año en curso, el PAN presentó escrito de queja en contra del C. José Braña Mojica, diputado integrante de la 65 Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; y del Grupo Editorial Eleese Noticias, por supuestamente incurrir en fraude a la ley, así como por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de un anuncio panorámico en el que aparecen el medio de comunicación y el denunciado, en el domicilio ubicado en la calle Alberto Carrera Torres, a la altura de la calle 19, en Victoria, Tamaulipas.

1.6. Radicación de la segunda queja o denuncia. El veintiséis de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva mediante el Acuerdo respectivo, determinó tramitar la queja materia del presente procedimiento por la vía del procedimiento sancionador especial y radicarla con la clave **PSE-05/2023**, asimismo, ordenó la realización de una inspección ocular.

1.7. Segunda inspección ocular. El veintisiete de octubre de este año, la Oficialía Electoral realizó una inspección ocular en la que dio fe de que el anuncio señalado en el numeral **1.5.** no se encontraba colocado en el domicilio mencionado; diligencia que fue instrumentada mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1017/2023.

1.8. Resolución de medidas cautelares en el procedimiento PSE-05/2023. Con fecha treinta de octubre del presente año, la Secretaría Ejecutiva, dictó resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.9. Acumulación. Mediante Acuerdo del cuatro de noviembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva ordenó acumular el expediente PSE-05/2023 al PSE-04/2023, atendiendo al orden en que fueron registrados, al existir identidad entre los sujetos denunciados, la conducta y/o infracción que se les atribuye y provenir de la misma causa.

1.10. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de noviembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva ordenó admitir las quejas por la vía del procedimiento sancionador especial, así como emplazar a los denunciados y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiuno de noviembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.12. Turno a La Comisión. El veintitrés de noviembre de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente a los procedimientos sancionadores especiales indicados en el proemio a *La Comisión*.

1.13. Sesión de La Comisión. El veinticuatro de noviembre del año en curso, en la sesión respectiva, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución citado en el párrafo que antecede.

2. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral citada, el Consejo General es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se instaura un procedimiento sancionador por la supuesta transgresión a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 301; y fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral, conducta que se atribuye a un legislador local, a quien también se señala como aspirante a un cargo de elección popular en el proceso electoral local en curso, por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia se configura en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la Ley Electoral.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente PSE-04/2023.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, conductas que son constitutivas de infracciones a la normativa electoral; asimismo, se denuncia la probable comisión de fraude a la Ley Electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en sus escritos de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la Ley Electoral, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, y de acuerdo con lo siguiente:

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se presentaron por escrito ante la oficialía de partes de este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del promovente es un hecho notorio para esta autoridad en razón de su carácter de representante del PAN ante el Consejo General.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En sus escritos de queja el denunciante expone que, a partir del once de octubre del año en curso, en algunas avenidas principales de Victoria, Tamaulipas, fueron colocados estratégicamente anuncios espectaculares de Grupo Editorial Eleese Noticias, en cuya supuesta portada aparece la imagen del C. José Braña Mojica.

En particular, hace referencia a los domicilios ubicados en Avenida Tamaulipas, entre las calles Veracruz y Coahuila, en Victoria, Tamaulipas, y calle Alberto Carrera Torres S/N a la altura de la calle 19, centro, C.P. 87000.

Asimismo, anexó a sus escritos de queja las imágenes siguientes:



Ahora bien, respecto de los hechos denunciados, el quejoso considera que estos representan graves transgresiones a los principios de legalidad, certeza, equidad y máxima publicidad.

Lo anterior, ya que, a su juicio, estos son constitutivos de fraude a la ley, toda vez que ocultan actos anticipados de precampaña y campaña, dado que tienen el propósito de promover de manera indebida, tanto a la ideología, plataforma y personalidad del C. José Braña Mojica, con la finalidad de lograr un posicionamiento previo frente la ciudadanía de cara al presente proceso electoral, en específico, por el cargo de Presidente Municipal de Victoria.

Adicionalmente, el denunciante expone en su escrito de queja, además de la colocación de anuncios espectaculares, se han realizado otras conductas para posicionar a José Braña Mojica de manera ilegal y sistemática frente a las y los mexicanos con el objetivo de verse favorecido tanto en el proceso interno de su partido que para el caso de la presidencia municipal (sic) se realice, como en el proceso electoral constitucional 2023-2024, asimismo reitera su consideración de que se trata de una estrategia sistemática de José Braña Mojica para realizar en un favor propaganda personalizada y posicionar su imagen de cara al proceso electoral local 2024 (sic).

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. José Braña Mojica.

En el escrito mediante el cual compareció la parte denunciada a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, señaló lo siguiente:

- Que la publicidad consistente en anuncios panorámicos no fue contrada por él ni gestionó u ordenó su colocación o difusión, asimismo, que no existe prueba mediante la cual se acredite que tuvo participación en dichas acciones.
- Que no puede imputarse responsabilidad por dichos anuncios, más aún, que el procedimiento sancionador la carga de la prueba le corresponde a quien denuncia.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.

- Que en la entrevista que le realizó Eleese Noticias no expuso logros personales, sino que se limitó a contestar los cuestionamientos que le realizaron, por lo que existen indicios, como tampoco su intención, de posicionarse ante la ciudadanía.
- Que la denuncia se basa en conjeturas respecto a la promoción de su persona.
- Que no se observa la supuesta estrategia o sistematicidad, ya que además de que no tuvo relación con la colocación y difusión de la propaganda, en ninguno de los promocionales se hace referencia a su aspiración a un cargo público o que destaque sus logros personales, pues el tema central fue la función que realizan los legisladores y que incluso tiene conocimiento de que no fue el único legislador entrevistado.
- Que el hecho de que aparezca su imagen en los espectaculares denunciados no transgrede la norma electoral, pues corresponde al ejercicio de la libertad de expresión y del ejercicio de la labor periodística de Eleese Noticias.
- Que el contenido de Eleese Noticias se refiere a diversos personajes públicos y no solo a su persona, lo que desestima por completo el argumento del partido denunciante de que existe una intención o sistematicidad para posicionar su imagen ante la ciudadanía.
- Que la aseveración de que asume “el papel del legislador” por aparecer dicha frase en el anuncio espectacular denunciado, señala que se trata de una aseveración dogmática, equivocada y sin justificación, ya que dicha frase corresponde a la temática de la entrevista y no a una circunstancia persona como maliciosamente lo quiere hacer ver la denunciante.
- Que el denunciante no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar de que ha realizado manifestaciones para ser tomado en cuenta por un partido político para ocupar el cargo de presidente municipal, por lo que son manifestaciones genéricas y dogmáticas.
- Que se desahogaron ligas electrónicas que no fueron denunciadas.
- Que resulta impreciso que se quiera medir algún beneficio hacia su persona con la cantidad de publicaciones de Eleese Noticias, dejando de lado las que se hacen sobre otros personajes públicos.

- Que se puede encontrar información sobre su persona en diversos medios de comunicación en virtud de su cargo de diputado local, asimismo, que se puede encontrar información de otros legisladores.
- Que el denunciado únicamente ofreció pruebas sobre los espectaculares y no sobre ligas electrónicas.
- Que conforme a la sentencia SUP-REP-450/2023, sin desconocer las facultades de investigación de la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.
- Que el denunciante no aportó ni siquiera de manera indiciara elementos para que la autoridad administrativa electoral realizara la diligencia de inspección ocular controvertida.

6.2. Eleese Noticias (José Leobardo Sánchez Tovar).

En el escrito mediante el cual compareció la parte denunciada a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, señaló lo siguiente:

- Que los anuncios panorámicos en los que se da publicidad a una entrevista realizada a José Braña Mojica se colocaron bajo el amparo del ejercicio de la labor periodística.
- Que la colocación de anuncios espectaculares obedece a una modalidad de trabajo periodístico que no encuentra prohibición legal alguna, al estar amparado en la libertad de expresión, de modo que actuó en pleno ejercicio de su libertad editorial, informativa y periodística.
- Invoca en su favor los artículo 6° y 7° de la *Constitución Federal*, así como el 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Que ejerció su derecho a la libertad de estrategia comercial.
- Que conforme a las resoluciones SRE-PSC-61/2017 y SRE-PSC-10/2013, el ejercicio de la labor periodística debe prevalecer sobre las restricciones a los derechos humanos.

- Que los anuncios denunciados no transgreden ninguna disposición normativa en el estado, al advertirse que se trata de la difusión publicitaria de una entrevista.
- Que en la publicidad denunciada no se exalta la personalidad del servidor público con el fin de posicionarlo de cara al proceso electoral 2023-2024, no se hace referencia a alguna candidatura, plataforma electoral, invitación al voto o bien, propuestas a favor o en contra de algún partido político o candidato.
- Que Eleese Noticias realiza una gran cantidad de entrevistas a personajes y actores tanto en los ámbitos políticos, sociales, deportivos, culturales y no se enfoca en uno de ellos.
- Que es infundada la aseveración de que se trata de una estrategia publicitaria sistematizada para el posicionamiento del diputado al que se realizó la entrevista, ya que del análisis de los autos es posible advertir que no se exponen logros ni elementos de índole política de personaje público mencionado.
- Que la entrevista de difusión comercial actualmente corresponde a dos anuncios espectaculares y dos vehículos particulares, con el contenido que consta en los autos, y de donde no se desprende una estrategia de sistematicidad, como maliciosamente lo quiere hacer ver el partido denunciante.
- Que se desahogaron pruebas a través de una inspección ocular sobre el contenido de ligas electrónicas que no fueron ofrecidas por el denunciante, lo cual es contrario a los principios de carga de la prueba, en términos del artículo 318 de la *Ley Electoral*.
- Que los hechos que no fueron expuestos en la denuncia deben ser desestimados y no deben ser tomados en cuenta al resolver, por no corresponder con las imputaciones que hizo el partido denunciante.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Copia Certificada del Acta Circunstanciada IETAM/OE/1012/2023.

7.1.3. Solicitud de inspecciones oculares a cargo de la *Oficialía Electoral*.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

7.1.5. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por José Braña Mojica.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por Eleese noticias.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabadas por la autoridad.

7.4.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1012/2023, mediante la cual la Oficialía Electoral dio fe de la existencia de un anuncio panorámico colocado en el domicilio ubicado en Avenida Tamaulipas, entre las calles Veracruz y Cárdenas, en Victoria, Tamaulipas. C.P. 87040, en la cual se incluyó la imagen siguiente:



7.4.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1014/2023, mediante la cual se dio fe de la existencia de diversas publicaciones emitidas desde los sitios www.eleese.com.mx y www.facebook.com/eleeseNoticias, en las cuales se menciona al C. José Braña Mojica.

Las publicaciones en comento son las siguientes:

Sitio: www.eleese.com.mx

FECHA	CONTENIDO	IMÁGEN
<p>01 oct 2023</p>	<p>“Se suma diputada a iniciativa de Pepe Braña para reparar las fugas -----01 octubre 2023 ----- Ciudad Victoria, Tamaulipas.- La diputada del PRI, Alejandra Cárdenas Castillejos, se sumó a la iniciativa del diputado, José Braña Mojica, con la cual solicitó el 8 de junio del 2023 ante el Congreso de Tamaulipas, atender el problema de las fugas de agua potable en la capital, usando el recurso del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad. - ----- Braña Mojica, agradeció a la diputada del PRI, por hacer eco de esta iniciativa que busca sobre todo, cuidar el agua potable en Ciudad Victoria, en tiempos de un estiaje prolongado, que ha vaciado la mayor parte de los almacenamientos de agua que abastecen al municipio. ----- ----- "Agradezco que otros compañeros y compañeras diputadas, también estén interesados en cuidar un recurso tan valioso como el agua, y uniéndose para que a través del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad, se destine un recurso para reparar las fugas", indicó el diputado. ----- Argumentó que debido a las fugas de agua potable en el municipio de Victoria,</p>	

<p>se pierde hasta el 45% del líquido; un porcentaje demasiado alto que está complicando el abastecimiento del mismo en la mayor parte de la población capitalina.-----</p> <p>-----"Sí</p> <p>queremos ser muy respetuosos pero también muy claros en solicitar que a través de ese recurso adicional con el que ahora cuenta el municipio de Victoria, se resuelva el problema de las fugas de agua potable, debido a la escasez del vital líquido que mucha falta nos hace", dijo. -----El</p> <p>diputado Braña, solicitó también a los demás diputados, sumarse a esta iniciativa al igual que la diputada Cárdenas, para que la autoridad pueda disponer de ese recurso que ya está aprobado por el Congreso, y que podría ser utilizado para solucionar las fugas de agua. -----</p> <p>"Tenemos que ser inteligentes en este tema porque de otra manera estamos perdiendo agua vital que necesitamos todos y en un momento en el que los principales depósitos también se están agotando", refirió el diputado Braña.Señaló que en este momento la Presa Vicente Guerrero, una de las principales fuentes de abastecimiento de agua para la capital, se encuentra con niveles marginales, y de no llover en los próximos días el problema se podría complicar." -----</p> <p>-----</p>	
--	--

16 oct
2023

"Busca diputado Braña dar rumbo y orden a la planeación municipal -----

16 octubre 2023 -----

Ciudad Victoria, Tamaulipas.- El diputado local, José Braña Mojica, presentó una iniciativa de decreto, para establecer orden y rumbo en la elaboración de

los planes y proyectos municipales, con los cuales se ejercen los presupuestos, a fin de evitar la improvisación en el uso de los recursos. -----

"La planeación es un proceso que permite la correcta aplicación de los recursos públicos mediante el establecimiento de metas e indicadores, que se pretenden alcanzar y evitan la improvisación en la función pública", precisó el diputado. -----

-----Apuntó que de acuerdo al INEGI, sólo 2 mil 466 municipios cuentan con un plan o programa de Desarrollo Municipal, lo que obliga a buscar soluciones que permitan brindar a los municipios de Tamaulipas, un ordenamiento -----

estructurado en su planeación. -----

"Recordemos que la planeación es el proceso racional y sistemático que permite el uso estratégico de los recursos públicos a través del establecimiento de objetivos, metas e indicadores de evaluación, ya que se trata de un proceso metodológico y exhaustivo que no debe de estar sujeto a la improvisación, sino al contrario debe de realizarse de la manera más completa posible", puntualizó -----

Mencionó que la falta de planeación en las áreas municipales, refleja siempre la



Pretendía el PAN sobornar a diputadas
17 oct 2023



Progresó conformación de metropolitana entre Tamaulipas y Veracruz
16 oct 2023



Tamaulipas y CAAAREM firman convenio para promover desarrollo aduanero y logístico
16 oct 2023



Broadway llegó al Festival Internacional de la Costa del Golfo de México
16 oct 2023



Busca diputado Braña dar rumbo y orden a la planeación municipal
16 oct 2023



Carpinteros y artesanos de CEDES Victoria expondrán creaciones en la Feria Tamaulipas 2023
15 oct 2023

PORTADA NACIONAL ESTADO MUNICIPIOS POLÍTICA EDUCACIÓN SALUD OPM



Busca diputado Braña dar rumbo y orden a la planeación municipal

16 octubre 2023



Ciudad Victoria, Tamaulipas - El diputado local, José Braña Mojica, presentó una iniciativa de decreto, para establecer orden y rumbo en la elaboración de los planes y proyectos municipales, con los cuales se ejercen los presupuestos, a fin de evitar la improvisación en el uso de los recursos.

"La planeación es un proceso que permite la correcta aplicación de los recursos públicos mediante el establecimiento de metas e indicadores, que se pretenden alcanzar y evitan la improvisación en la función pública", precisó el diputado.

	<p>deficiencia de la administración, porque carecen de un documento que les permita orientarse y priorizar las acciones que requieren de una intervención inmediata. -----</p> <p>-----</p> <p>-----"El sistema y el proceso de planeación administrativa para el desarrollo municipal ha sido subestimado y la mayoría de estos planes son elaborados de forma empírica, sin rigor metodológico, sin orden, por lo que el fin de la presente iniciativa es determinar una estructura mínima con la que deban de integrar los planes municipales los ayuntamientos", dijo el legislador Braña Mojica. -----</p> <p>-----</p> <p>-----Precisó que la iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Planeación y al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, no interfieren con las atribuciones constitucionales de los municipios, establecidas en el artículo 115. -----"Es importante recalcar que estas disposiciones no violentan la autonomía municipal por parte del Poder Legislativo, si no que por el contrario, busca dar uniformidad a los planes municipales de desarrollo, además de garantizar que en su elaboración tengan una estructura que posibilite el que los ayuntamientos cumplan con su cometido en una materia tan importante como lo es la planeación municipal", indicó -----</p> <p>-----</p> <p>Argumentó que la presente solicitud de modificación a las leyes, busca impactar tanto a los municipios urbanos como a los rurales, porque la planeación se engloba de manera general a las necesidades específicas de cada uno de los municipios. -----</p> <p>-----</p>	
--	---	--

	<p>"La estructura que se pretende implementar será aplicada de forma general por todos los ayuntamientos, ya que se busca que tanto un municipio rural como un municipio de naturaleza urbana, pueda cumplir con esta estructura de acuerdo a sus capacidades y recursos de diversa naturaleza", añadió el diputado. -----</p> <p>-----Dentro de los elementos que debe contener los planes municipales de desarrollo, se incluyen: el contenido, la presentación, la introducción, el marco jurídico, la metodología, los principios de gobierno municipal, el diagnóstico, los ejes de gobierno, los enfoques transversales y la evaluación. La iniciativa de decreto presentada por el diputado Braña Mojica, en la sesión pública del Congreso de Tamaulipas, fue turnada a las diferentes comisiones para su consecuente estudio, a fin de ser dictaminada y sometida a votación del pleno en las siguientes semanas. -----</p>	
--	--	--

Sitio: www.facebook.com/eleeeseNoticias

FECHA	CONTENIDO	IMÁGEN
<p>01 oct 2023</p>	<p>-----"👉 BRAÑA sigue arriba para Victoria!!.. -- ----- Pepe Braña, volvió a salir arriba en las encuestas, que lo posicionan ----- para la alcaldía de Victoria."</p>	

01 oct
2023

Quieren a Braña en la alcaldía de Victoria -----

-----01 octubre 2023 -----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas.- Una reciente encuesta publicada por la empresa Massive Caller, realizada el 27 de septiembre del 2023, entre los habitantes de Ciudad Victoria, ubicó a Pepe Braña Mojica en primer lugar a la candidatura de la alcaldía de la capital, por arriba de Eduardo Abraham Gattás Báez y de Jorge "Tico" García. -----

-----De acuerdo a los datos arrojados por esta nueva medición, el diputado local por el Distrito Décimo Cuarto de Victoria, se ubicó con 22.1%, mediante la pregunta: "Usted señaló que piensa votar por Morena en las próximas elecciones para elegir alcalde en el municipio de Ciudad Victoria, de las siguientes personas ¿quien le gustaría que fuera el candidato de ----- Morena?" Braña Mojica, reflejó en el tracking realizado por al empresa ----- encuestadora, que hay un comportamiento a la alza en las mediciones de los

últimos meses, mediante un seguimiento sostenido a través de sondeos de preguntas cara a cara con los ciudadanos. -----

-----En esa tendencia que arroja el trabajo realizado por Massive Caller, también muestra el comportamiento de las demás personas que fueron mencionadas durante la encuesta, mismas que muestran una tendencia a la baja. -----

-----Los porcentajes presentados en la publicación de la casa encuestadora, ubican a Pepe Braña Mojica, con un 22.1%, a Eduardo Abraham Gattás Báez, con un 20.9%, a Jorge "Tico" García, con un 15.2%, a otros candidatos, con un 17.9%, y



eleese noticias

PORTADA NACIONAL ESTADO MUNICIPIOS POLÍTICA EDUCACIÓN SALUD OPINIÓN

Quieren a Braña en la alcaldía de Victoria

01 octubre 2023

Ciudad Victoria, Tamaulipas - Una reciente encuesta publicada por la empresa Massive Caller, realizada el 27 de septiembre del 2023, entre los habitantes de Ciudad Victoria, ubicó a Pepe Braña Mojica en primer lugar a la candidatura de la alcaldía de la capital, por arriba de Eduardo Abraham Gattás Báez y de Jorge "Tico" García.

De acuerdo a los datos arrojados por esta nueva medición, el diputado local por el Distrito Décimo Cuarto de Victoria, se ubicó con 22.1%, mediante la pregunta: "Usted señaló que piensa votar por Morena en las próximas elecciones para elegir alcalde en el municipio de Ciudad Victoria, de las siguientes personas ¿quien le gustaría que fuera el candidato de Morena?"

Braña Mojica, reflejó en el tracking realizado por al empresa encuestadora, que hay un comportamiento a la alza en las mediciones de los últimos meses, mediante un seguimiento

<p>02 oct 2023</p>	<p>aparece un porcentaje de un 23.9% en el concepto "aún no decide"</p> <p>-----“👍 365 DÍAS transformando a Tamaulipas... -----</p> <p>-----</p> <p>“¡Felicidades al Gobernador Dr. Américo Villarreal por un año de logros y ----transformación en Tamaulipas! Su dedicación y cercanía con la gente son la -clave para avanzar en nuestro estado. 🎉👏” -----</p> <p>-----</p> <p>José Braña Mojica, diputado Distrito 14 Victoria. -----</p> <p>-----#SomosTamaulipas -----</p> <p>-----#pepebraña -----</p> <p>-----#cdvictoria -----</p> <p>-----</p>	
<p>02 oct 2023</p>	<p>“👍 TODO EL APOYO para Madero... - -----</p> <p>-----</p> <p>El diputado de Morena, Pepe Braña, precisó que en este momento el Grupo Parlamentario de Morena está brindando todo el respaldo a las familias de las personas fallecidas en el derrumbe de la iglesia de la Santa Cruz en el municipio de Madero.” -----</p> <p>-----Dicha publicación se encuentra acompañada de un video con una duración de un minuto con cuarenta y ocho segundos, en el cual se aprecia que, al interior de un inmueble a una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello oscuro, quien viste saco gris claro, camisa blanca y corbata en tonalidad rosada, frente a este se observa que sostienen varios equipos de telefonía móvil y declara lo siguiente: -----</p> <p>“Entrevistado: Digo, o sea aquí el chiste es que fue un accidente, lo cual, nos ocurrió fue repentino, claro que vamos a estar apoyando a los</p>	

	<p>ciudadanos, este, también al poder ejecutivo, pues también apoyarles y es lo que ahorita estamos viendo nosotros como grupo parlamentario, la manera de poder ayudar, de ayudar, de ayudar a los familiares, de estar atendiéndolos en los hospitales también y pues bueno sabemos que es una situación muy preocupante, muy triste también, pero nos tenemos y hacemos toda la solidaridad para poder darle todo el apoyo a los familiares de parte de nosotros, del grupo parlamentario. ----- -----</p> <p>Entrevistador: Particularmente los edificios vinculados a la iglesia, a las iglesias, este por el hecho de que quizás en el pasado por ser templo, por ser lugares religiosos, había cierta condescendencia de la autoridad al no revisarle mucho los edificios, porque ya tenemos el caso del repiso, que es un</p> <p>colegio católico y ahora una iglesia, quizás en el pasado hubo muchos (interrumpe un segundo entrevistador). ----- -----</p> <p>Entrevistador dos: Que se otorgaban los permisos de construcción sin cumplir. ----- -----</p> <p>--</p> <p>Entrevistado: Puede ser, necesitamos hacer una revisión, tal como lo comentabas, si hay que hacer una revisión, ver a quien le toca hacer esa tarea y bueno poner más atención, o claro que si también nosotros hacer el exhorto a que pongan más atención en ese sentido, pero bueno ahorita como está la situación hay que dar todo el apoyo a las personas afectadas, eso es lo que tenemos que hacer como grupo parlamentario, no hay más que sumarnos a esto. ----- ----- -----</p>	
--	--	--

<p>02 oct 2023</p>	<p>-----"👉 SE UNE AL DOLOR DE Madero...----- -----El diputado local, José Braña Mojica, se unió a la tragedia que enlutó a las familias de Madero, en el accidente que desplomó la iglesia de la Santa Cruz, que cobró varias vidas."</p>	
<p>03 oct 2023</p>	<p>👉 PEPE BRAÑA, va con todo!"</p>	

<p>03 oct 2023</p>	<p>👉 Va con todo!!... ----- ----- --- Pepe Braña, diputado local, salió con todo! tal como la gente lo quiere... por lo pronto va arriba.” ----- ----- --</p>	
<p>04 oct 2023, realizada a las dieciséis horas con diez minutos</p>	<p>👉 VA CON Todo!!!... ----- ----- --- Pepe Braña, estará mañana en el estudio de Daysi Herrera y Héctor Sandoval, en una entrevista en vivo para hablar acerca de su trabajo legislativo, en territorio y otros temas más, mañana jueves 10:00 am” ----- “Que tal amigos de victoria, les habla su amigo Pepe Braña, los invito a que mañana nos acompañen en la transmisión en vivo del programa con Deisy Herrera y Héctor Sandoval, les estaremos platicando de mi trabajo legislativo, mi trabajo en territorio y no se lo pierdan, va a ser una entrevista muy interesante, saludos, ánimo, mañana jueves a las diez de la mañana”</p>	

05 oct
2023,
realizada
a las
diecisiet
e horas
con
cuarenta
y nueve
minutos

“👉 VA POR la alcaldía!!!. -----

Pepe Braña, declaró este día que
buscará la alcaldía de Victoria, como
una respuesta a la gente que le pide
ser presidente municipal de la capital
del estado. -----

se hace una transcripción del audio
del referido video: -----

“Femenina: Mi pregunta sería, que
está buscando Pepe Braña, la
reelección, la alcaldía. -----

Masculino: Deisy, Héctor, con toda
franqueza les digo, yo voy por la
alcaldía de Ciudad Victoria, o sea esa
es una realidad, la gente me lo está
diciendo, la gente me lo está
pidiendo”. -----

Audio final: Presidente, presidente,
presidente, presidente.” -----



		
<p>06 oct 2023, realizada a las once horas con cuarenta y un minutos</p>	<p>👉 ESTARÁ EN la boleta... ----- ----- ----- El diputado Pepe Braña, aseguró que estará en la boleta electoral en el 2024, participando como candidato a la alcaldía de Victoria” ----- ----- (...) Dicha publicación se encuentra acompañada de un video con una duración de cuarenta y ocho segundos (...) “Entrevistado: A ras de tierra, no hemos dejado de atender a los ciudadanos, a los tamaulipecos, a los victorenses sobre todo, vamos a seguir de esa manera nosotros trabajando. ----- ----- Entrevistador: Te vez o no te vez en la boleta. ----- ----- -</p>	

	<p>Entrevistado: Me veo en la boleta, claro que sí, voy a estar en la boleta, no me veo, voy a estar ahí. ----- -----</p> <p>Entrevistador: Por qué partido. ----- -----</p> <p>-</p> <p>Entrevistado: Por la coalición, por la coalición. ----- -----</p> <p>Entrevistador: Por Victoria. ----- -----</p> <p>-</p> <p>Entrevistado: Así es, por la coalición, vamos a estar por la coalición y claro que sí, esperando los tiempos, todos tenemos aspiraciones, hay que esperar los tiempos nada más y vamos a inscribirnos ya cuando esto salga, cuando esto ya este y todos los demás también lo van hacer verdad, todo mundo vamos a buscar, este inscribirnos y participar. ----- -----</p> <p>Entrevistador: Que le hace falta a Victoria. ----- -----</p>	
<p>08 oct 2023, realizada a las ocho horas con cuarenta y siete minutos</p>	<p>👍 PEPE BRAÑA!.. ----- -----</p> <p>--- Un hombre de resultados que le dio a Victoria más recursos a través del Fideicomiso del Fondo de Capitalidad. ----- -----</p> <p>- Pepe Braña Mojica, diputado local Distrito 14 Victoria. ----- -----</p> <p>#YoConBraña ----- -----</p> <p>---</p>	

**08 oct
2023,
realizada
a las
doce
horas
con
dieciséis
minutos**

“👉 UN HOMBRE de resultados!!... ----

Pepe Braña, presentó una iniciativa para otorgar pensión alimenticia a las personas de 60 años, una acción legislativa que habla de sus acciones como un hombre de resultados. -----

Pepe Braña Mojica, diputado local distrito 14 Victoria. -----

[#YoConPepeBraña](#) –

(...)

un video con una duración de cuarenta y ocho segundos

“Nosotros hacemos primero que nada iniciativas de ley si, o sea leyes en beneficio del pueblo, de la gente, para nosotros, en beneficio de nosotros, esa es la tarea principal de un diputado, esas iniciativas que sean en beneficio de la gente, otra tarea que tenemos los diputados es que nosotros aprobamos los presupuestos públicos, lo que decía ahorita la señora, nosotros hacemos, recibimos los presupuestos, los analizamos, los mejoramos para que los reciban los alcaldes, nosotros aprobamos los presupuestos en beneficio del pueblo, de la gente”.



<p>09 oct 2023, realizada a las doce horas con ocho minutos</p>	<p>“▲ LE GUSTE O NO a la autoridad... - Pepe Braña, fue muy claro cuando le dijo a sus representados que un diputado además de su chamba, también gestiona problemas de los ciudadanos, le guste o no a la autoridad... zaz! ----- Pepe Braña Mojica, diputado local Distrito 14 Victoria. ----- #YoConPepeBraña ----- ----- #ConPepeBrañaSíJalo ----- (...) un video con una duración de cuarenta y dos segundos “Nosotros debemos de regresar a sus colonias, a sus comunidades ejidales, para que, para atenderlos a ustedes, para atender sus peticiones, si, para escucharlos, porque, por que como lo dice ahí, nosotros los diputados somos los representantes de ustedes ante cualquier autoridad, les guste o no la autoridad, que nosotros alcemos la voz por ustedes, pero es el trabajo de nosotros, de los diputados, si, el venir a recoger sus peticiones, sus necesidades y nosotros a su vez hacerle llegar a la autoridad esas peticiones para que las atienda, somos la voz de ustedes ante cualquier autoridad”</p>	
<p>09 oct 2023, realizada a las doce horas con treinta y dos minutos</p>	<p>“👉 BRAÑA, en primera fila... ----- ----- --- “🇲🇽 ¡Hoy celebramos con orgullo los honores a la Bandera de México en ---- ----- --- #CdVictoria! Un símbolo que nos une a todos. ¡Acompañamos a nuestro ----- - governador Américo Villarreal en este emotivo evento! #PepeBraña” ----- -</p>	

	<p>Pepe Braña Mojica, diputado local Distrito 14 Victoria. ----- ----- #ConBrañaSíJalo ----- ----- -- #YoConBraña -----</p>	
<p>10 oct 2023, realizada a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos</p>	<p>👍 ES BRAÑA!... ----- ----- -- El diputado local, Pepe Braña Mojica, continúa sumando personas que comparten sus proyectos políticos. --- ----- --“👉 Nuestro compromiso es con ustedes. Estamos aquí para escuchar sus peticiones. Juntos, en unidad, trabajaremos para transformar. ¡Cada voz cuenta! 🗣️👉 #pepebraña #CdVictoria” ----- -----Pepe Braña, diputado local Distrito 14 Victoria. ----- -----</p>	
<p>10 oct 2023, realizada a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos</p>	<p>👍 CON PASO Firme!... ----- Cada vez son más los ciudadanos que se unen a Pepe Braña, para impulsar un cambio profundo que permita vislumbrar un horizonte prometedor. - ----- “Siguiendo el ejemplo de mi familia, continuamos escuchando a la comunidad y sus necesidades. ¡Porque juntos, construimos un mejor futuro para todos! 🗣️” ----- Pepe Braña Mojica, diputado local Distrito 14, Victoria ----- ----- #pepebraña #CdVictoria -----</p>	

13 oct 2023, realizada a las once horas con treinta y un minutos

👉 ¡NO SERÉ omiso a las necesidades del pueblo!, -----

- El diputado Pepe Braña Mojica, estableció que defenderá en todo momento los intereses de la gente. -

#YoConBraña -----
#EsBraña -----

(...)

un video con una duración de cuarenta segundos, en el cual en la parte superior se aprecia el texto “Pepe Braña Siempre de lado del pueblo y respetuoso.”

Entrevistador: De esta unidad que declaras ya se van acabar aquellos señalamientos en contra de la COMAPA Victoria. -----

-----Entrevistado: Siempre cuando yo señale a alguien o señalo algo es porque el pueblo me lo está diciendo, no porque yo lo esté diciendo nada más, yo represento al pueblo porque soy un diputado y el diputado es el representante del pueblo ante cualquier autoridad, le guste o no a la autoridad cuando uno alza la voz, pero lo que si te digo es que yo no voy a ser omiso de lo que le está haciendo falta al ciudadano, eso es un hecho, yo voy a estar siempre a lado del pueblo y de la gente. -----

--Entrevistador: La percepción del pueblo es que ustedes vivían peleados. -----Entrevistado: Nunca he estado peleado con nadie. -----

eleese Noticias
13 de octubre a las 11:31 · 🌐

👉 NO SERÉ omiso a las necesidades del pueblo!., El diputado Pepe Braña Mojica, estableció que defenderá en todo momento los intereses de la gente.
#YoConBraña
#EsBraña

Pepe Braña Siempre de lado del pueblo y respetuoso.

ya se van a acabar aquellas señalamientos

0:02 / 0:40

👍👍 2

<p>16 oct 2023, realizada a las catorce horas con un minuto</p>	<p>“👍 CHAMBEANDO desde el Congreso de Tamaulipas... ----- -----El diputado Pepe Braña, desde temprano en su oficina atendiendo los asuntos de la gente.” (...) una duración de treinta y un segundos -----“Que tal muy buenos días, pues ya estamos aquí instalados en el congreso de Tamaulipas y decirles que hoy es un día muy importante para las y los tamaulipecos, estaremos en comisión viendo las tablas de valores catastrales de los cuarenta y tres municipios de Tamaulipas y de ahí también tendremos sesión ordinaria tan importante para todos nosotros, decirles que vamos a seguir trabajando por ustedes desde el congreso, un saludo, ánimo y bendiciones para todos”</p>	
<p>18 oct 2023, realizada a las diez horas con veintisiete minutos</p>	<p>“👍 PEPE BRAÑA, el defensor de la gente!... ----- ----- El diputado Pepe Braña Mojica, explica a los reporteros, la defensa que ha encabezado para proteger los intereses de los victorenses, como el haber votado en contra del aumento a la tarifa del consumo de agua potable! -- votado en contra del aumento a la tarifa del consumo de agua potable! -- ----- #YoConBraña ----- ----- #TodosConBraña ----- -----“Yo nada más les puedo decir que, así como hay varias sesiones importantes aquí del consejo, hay una sesión muy importante en la cual se aumentó el veinticinco por ciento del agua a los ciudadanos, en la cual su servidor fue el único que voté en contra porque no tiene una justificación legal ese</p>	

	<p>aumento, entonces decirles que vamos a seguir trabajando del lado de los ciudadanos y como les comento ahí está en esa sesión también tan importante fui el único de los miembros del consejo que voté en contra de ese aumento a los ciudadanos, y bueno vamos a seguir trabajando en beneficio de ellos, así como se los he dicho, que se transmitan en vivo las sesiones, como he también solicitado que atendamos prioritariamente las fugas que hay aquí en Ciudad Victoria, vamos a seguir trabajando del lado de los ciudadanos”</p>	
--	--	--

7.4.3. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1016/2023, emitida por la Oficialía Electoral, relativa a la inspección ocular realizada en el domicilio señalado en el escrito de queja relativa al procedimiento sancionador PSE-05/2023, mediante la cual se dio fe de que el anuncio panorámico denunciado no se encontraba colocado, así como a la inspección ocular realizada en el domicilio mediante la cual se dio fe de la existencia de un anuncio panorámico colocado en el domicilio Libramiento Naciones Unidas, entre calle Ecuador y Zeferino Fajardo, colonia Libertad, Victoria, Tamaulipas.





7.4.4. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1017/2023, emitida por la Oficialía Electoral, relativa a la inspección ocular realizada en el domicilio señalado en el escrito de queja relativa al procedimiento sancionador PSE-05/2023, mediante la cual se dio fe de que el anuncio panorámico denunciado no se encontraba colocado.

7.4.5. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1018/2023 emitida por la Oficialía Electoral relativa a la inspección ocular realizada al sitio de internet de la empresa JCDecaux of Home México S.A. de C.V., en la cual se dio fe de su domicilio en Tamaulipas.

7.4.6. Escrito del veinte de octubre de este año, firmado por el C. José Braña Mojica, mediante el cual manifestó que: **a)** Sí otorgó una entrevista al medio de comunicación denominado Grupo Editorial Eleese Noticias; **b)** Que no medió ningún tipo de contrato por dicha entrevista; y **c)** Que no tiene suscrito ningún convenio de publicidad con el referido medio de comunicación.

7.4.7. Escrito del veintitrés de octubre del año en curso, signado por el C. José Leobardo Sánchez Tovar, ostentándose como director y apoderado legal del Eleese Noticias, en el que informó lo siguiente:

a) Que suscribió un contrato con la empresa JCDecaux of Home México, S.A. de C.V., para la colocación de un anuncio espectacular ubicado en Avenida Tamaulipas, entre las calles Veracruz y Coahuila, en Victoria Tamaulipas, relacionado con una entrevista realizada al C. José Braña Mojica.

b) Que la temporalidad para la cual se contrató la colocación del anuncio es la comprendida entre el catorce de septiembre y el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

c) Que la entrevista que se difunde se publicó en una publicación impresa emitida el uno de septiembre de dos mil veintitrés, la cual constó de un tiraje de mil ejemplares que fueron distribuidos en diversos negocios de la ciudad (sic) y directo a la ciudadanía.

d) Que dicha entrevista se difundió a través de un total de tres (sic) anuncios panorámicos, ubicados en los domicilios siguientes: 19 Carrera esquina; Avenida Tamaulipas 1762, entre Coahuila y Veracruz; Libramiento Naciones Unidas; y Colonia Libertad, entre Ecuador y Zeferino Fajardo.

e) Que en ocasiones las entrevistas son difundidas mediante pendones o por internet, pero en lo subsecuente se darán a conocer las portadas de entrevistas u otros contenidos por medio de impresiones en anuncios espectaculares.

f) Que no tiene celebrado ningún convenio o contrato de publicidad con el C. José Braña Mojica.

7.4.8. Copia simple de documento identificado como contrato P432938 “ORDEN DE DIFUSIÓN PUBLICITARIA DE ANUNCIOS EXTERIORES”.

7.4.9. Impresión de factura con número de CFDI 2868693.

7.4.10. Ejemplar de la revista Eleese Noticias de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés.

7.4.11. Escrito del veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, signado por el C. José Leobardo Sánchez Tovar, ostentándose como Director del Grupo Editorial Eleese Noticias, en el cual informa que difundió una entrevista realizada al C. José Braña Mojica mediante la colocación de publicidad en dos vehículos particulares, los cuales circulan en calles de esta ciudad.

7.4.12. Escrito del diez de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual signado por el C. José Leobardo Sánchez Tovar, ostentándose como Director del Grupo Editorial Eleese Noticias informa las características de la publicidad colocada en vehículos particulares, asimismo, informa que no existe contrato o convenio por tratarse de vehículos particulares.

Para mayor ilustración, insertó al escrito la imagen siguiente:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1012/2023; IETAM-OE/1014/2023; IETAM-OE/1016/2023; IETAM-OE/1017/2023 y IETAM-OE/1018/2023 emitidas por la Oficialía Electoral.

Conforme al artículo 20, fracción IV de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, son públicos los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, por lo tanto, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3 . Documentales privadas.

8.3.1. Escrito del veinte de octubre de este año, firmado por el C. José Braña Mojica.

8.3.2. Escrito del veintitrés de octubre del año en curso, signado por el C. José Leobardo Sánchez Tovar, ostentándose como director y apoderado legal del Eleese Noticias.

8.3.3. Copia simple de documento identificado como contrato P432938 “ORDEN DE DIFUSIÓN PUBLICITARIA DE ANUNCIOS EXTERIORES”.

8.3.4. Impresión de factura con número de CFDI 2868693.

8.3.5. Ejemplar de la revista Eleese Noticias de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés.

8.3.6. Escrito del veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, signado por el C. José Leobardo Sánchez Tovar.

8.3.7. Escrito del diez de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el C. José Leobardo Sánchez Tovar, ostentándose como Director del Grupo Editorial Eleese Noticias, mediante el cual informa las características de la publicidad colocada en vehículos particulares, asimismo, informa que no existe contrato o convenio por tratarse de vehículos particulares.

Conforme al artículo 21 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por otro lado, la Tesis 1a./J. 32/2001 de la Primera Sala de la SCJN, publicada con el rubro “FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.”, señala que las facturas son documentos privados.

Respecto a su valor probatorio, en términos del artículo 324 de la Ley Electoral, las documentales privadas únicamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, conforme a la citada Tesis 1a./J. 32/2001, las facturas para tener eficacia probatoria en el juicio de amparo no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. José Braña Mojica es diputado integrante de la 65 Legislatura del Congreso Local.

Se invoca como hecho notorio toda vez que el 14 Consejo Distrital de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral* no es un hecho objeto de prueba.

9.2. Se acredita que José Leobardo Sánchez Tovar es el director general de Eleese Noticias.

Escrito del veintitrés de octubre del año en curso, signado por el José Leobardo Sánchez Tovar, en el que se ostenta como director y apoderado legal del Eleese Noticias, siendo un hecho reconocido, asimismo, se trata de un hecho no controvertido por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, conforme a lo señalado en la contraportada de la edición de la revista Eleese Noticias, el director general de Eleese Noticias es José Leobardo Sánchez Tovar, en ese orden de ideas, el contrato P432938 “ORDEN DE DIFUSIÓN PUBLICITARIA DE ANUNCIOS EXTERIORES” está firmado por José Leobardo Sánchez Tovar, en tanto que la factura con número de CFDI 2868693 está emitida en favor de la misma persona, por lo que genera suficiente convicción a este órgano electoral respecto del hecho en mención.

9.3. Se acredita que el medio de comunicación Eleese Noticias entrevistó al C. José Braña Mojica.

Lo anterior se desprende del escrito del veinte de octubre de este año, firmado por el C. José Braña Mojica, así como del escrito del veintitrés de octubre del año en curso, signado por José Leobardo Sánchez Tovar, ostentándose como director y apoderado legal de Eleese Noticias, por lo que se trata de hechos reconocidos, los cuales no son objeto de prueba en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, en las páginas 06 y 07 del ejemplar de la revista Eleese Noticias que obra en autos, se publicó una entrevista a “PEPE BRAÑA” firmada por “LEOBARDO SÁNCHEZ”, por lo que se genera la suficiente convicción a este órgano electoral respecto del hecho en cuestión.

9.4. Se acredita que la entrevista realizada al C. José Braña Mojica por el medio de comunicación Eleese noticias fue difundida por este último, por medio de tres anuncios panorámicos, una revista impresa, así como dos vehículos con lonas que circularon por calles de Victoria, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende de los escritos del veintitrés y veintisiete de octubre del año en curso, signados por el C. José Leobardo Sánchez Tovar, ostentándose como director y apoderado legal

de Eleese Noticias, por lo que se trata de hechos reconocidos, los cuales no son objeto de prueba en términos del artículo 324 de la Ley Electoral.

Asimismo, del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1012/2023, mediante la cual la Oficialía Electoral dio fe de la existencia de un anuncio panorámico colocado en el domicilio ubicado en Avenida Tamaulipas, entre las calles Veracruz y Cárdenas, en Victoria, Tamaulipas, C.P. 87040, y del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1016/2023, mediante la cual se dio fe de la existencia de un anuncio panorámico colocado en el domicilio Libramiento Naciones Unidas, entre calle Ecuador y Zeferino Fajardo, colonia Libertad, Victoria, Tamaulipas.

Conforme al artículo 20, fracción IV de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, son públicos los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, por lo tanto, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral.

9.5. Se acredita que desde el sitio electrónico www.eleese.com.mx, así como del perfil de la red social Facebook www.facebook.com/eleeseNoticias se difundió diverso contenido que alude al C. José Braña Mojica.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1014/2023, instrumentada con motivo de la inspección ocular que la *Oficialía Electoral* realizó a los sitios señalados.

En ese contexto, corresponde señalar que conforme al artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, son públicos los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, por lo tanto, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral.

10. METODOLOGÍA.

Los hechos en los que el denunciante basa su denuncia, consisten, por una lado, en la colocación de anuncios panorámicos que promocionan al medio de comunicación Eleese Noticias, en

particular, una entrevista que le fue realizada al citado José Braña Mojica; y por otro, la realización de otras conductas tendentes a posicionar al citado servidor público frente a los ciudadanos en el marco del proceso interno de selección de candidatos del partido político a que pertenece, así como del proceso electoral en curso.

Respecto de los anuncios panorámicos, el denunciante considera que dicha conducta por sí sola es constitutiva de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, por lo que hace a la infracción consistente en promoción personalizada, el denunciante refiere que los denunciados incurren en ella escudándose en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de ejercicio periodístico.

Por lo tanto, respecto a la colocación y contenido de los anuncios panorámicos denunciados, lo procedente es determinar lo siguiente:

- a) Si contiene expresiones que constituyan llamados expresos al voto o expresiones con un significado equivalente; y
- b) Si contienen elementos de promoción personalizada, así como si transgreden los límites del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, el denunciante expone que la entrevista realizada atiende a la intención del C. José Braña Mojica de ser tomado en cuenta como opción (sic) en el proceso local, asimismo, señala que la conducta no se limita a la colocación de anuncios panorámicos, sino que ha realizado otras conductas (sin especificar cuales) para que de manera sistemática se posicione frente al electorado, por lo que considera que dichos actos constituyen fraude a la Ley.

En ese sentido, lo procedente es determinar si existe fraude a ley, a partir del análisis de todas las conductas que se desprenden de las constancias que obran en autos y no únicamente del análisis de los anuncios panorámicos materia de los presentes procedimientos.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Braña Mojica y al Grupo Editorial Eleese Noticias, consistente en promoción personalizada.

11.1.1. Justificación.

1.1.1.1. Marco normativo.

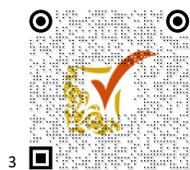
Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015³, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.



3

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma Sala Superior en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁴, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.



4

<https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁵, la Sala Superior señaló lo que se transcribe a continuación⁶:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.



⁵ 

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

⁶ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la Constitución Federal pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó

iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

11.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, tal como se expuso en el apartado denominado “metodología”, se analizará el contenido de los anuncios denunciados para establecer lo siguiente:

- i). Si son constitutivos de promoción personalizada; y
- ii). Si transgreden los límites del derecho a la libertad de expresión.

i) Promoción personalizada.

En el presente caso, no es un hecho controvertido la colocación de tres anuncios panorámicos en los que se difunde la entrevista realizada al C. José Braña Mojica por parte del grupo editorial Eleese Noticias.

Ahora bien, el contenido de dichos anuncios se desprende tanto del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1012/2023, como del escrito de queja relativo al expediente PSE-04/2023, el cual, además, no es un hecho controvertido por las partes.

Así las cosas, el contenido de los anuncios en referencia es el siguiente:



En primer término, corresponde señalar que, conforme al texto constitucional (párrafo octavo de la Constitución Federal) el propósito de la infracción denominada promoción personalizada consiste en garantizar que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, persigue el propósito de que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se desprende que un presupuesto básico para que determinada publicidad o propaganda puede ser susceptible de incurrir en promoción personalizada, es precisamente que se trate de un medio de comunicación gubernamental o bien, que sea pagada con recursos públicos.

De las constancias que obran en autos, se desprende que los anuncios panorámicos no fueron pagados con recursos públicos, por una parte, derivado de lo señalado tanto por el Secretario General y por Titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros, ambos del

Congreso Local, y por otra, derivado de lo manifestado por el del Director de Eleese noticias, lo cual respaldó con la documentación correspondiente, en el sentido de que dicha persona física realizó el pago correspondiente a la empresa JCDCAUX OUT OF HOME MÉXICO S.A. DE C.V., quien fue la encargada de colocar físicamente los anuncios denunciados.

Así las cosas, los anuncios denunciados no son susceptibles de incurrir por sí mismos en promoción personalizada, en tanto no se trata de propaganda gubernamental, sino de un acuerdo entre particulares, es decir, entre una persona física que ejerce la labor periodística y una empresa del ramo de difusión publicitaria y de anuncios exteriores.

Ahora bien, no deja de tomarse en cuenta que el contenido de la publicidad denunciada se refiere a la entrevista realizada a un servidor público, la cual coincide en temporalidad con el proceso electoral local.

En ese sentido, resulta procedente tomar en consideración que la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-593-2017, determinó que, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo tanto, son los servidores públicos quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución.

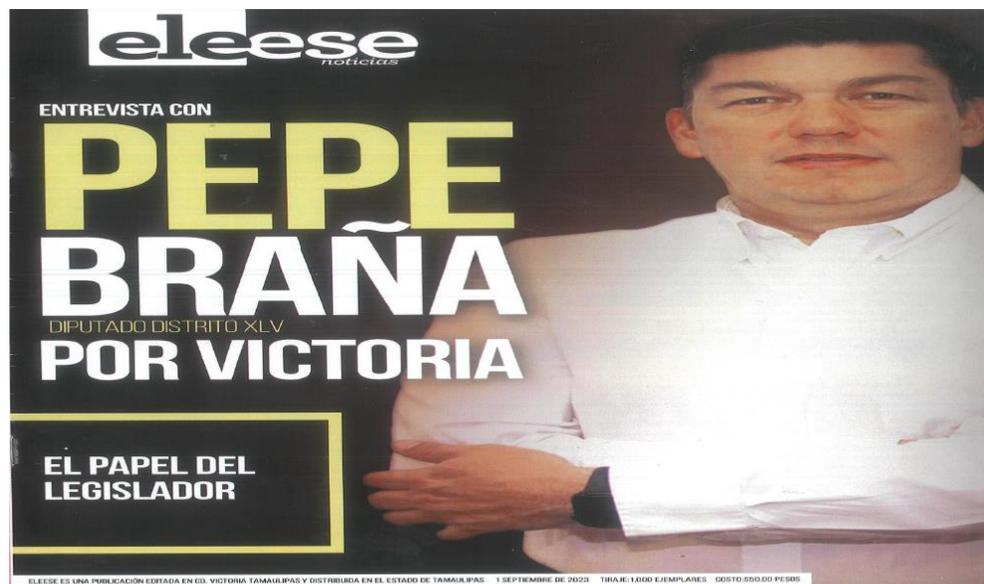
En el presente caso, el contenido del anuncio consta de la imagen del C. José Braña Mojica y del texto siguiente: Eleese Noticias; ENTREVISTA CON PEPE BRAÑA; LEGISLATURA LXV DISTRITO XIV; POR VICTORIA; EL PAPEL DEL LEGISLADOR.

De la simple lectura de dichos enunciados no se desprende que se atribuya alguna de dichas expresiones al servidor público el C. José Braña Mojica, sino que es dable atribuir las al medio de

comunicación, las cuales, además, se limitan a identificar al medio de comunicación, al funcionario público y su cargo, lo cual de por sí es un hecho notorio, es decir, que el C. José Braña Mojica es diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito local XIV con cabecera en Victoria, Tamaulipas.

Por lo que hace a la expresión “el papel del legislador”, conforme a las constancias que obran en autos, se trata del título de la portada de la edición de la revista Eleese Noticias en la que se publicó la entrevista, adicionalmente, se toma en consideración que el anuncio no contiene algún extracto de la citada entrevista.

Para mayor ilustración, se inserta la portada de la revista que fue proporcionada por Eleese Noticias.



Ahora bien, no deja de tomarse en consideración que en su escrito de queja el denunciante considera que dicha frase no se justifica toda vez que el denunciado no es el único legislador local, sin embargo, conforme al derecho de libertad de expresión, es incuestionable que incluso, no se requiere ser legislador para analizar el papel de los legisladores y emitir opiniones al respecto.

Por otro lado, aunado a que los anuncios no constituyen propaganda gubernamental ni se refieren a expresiones emitidas o atribuidas al C. José Braña Mojica, su contenido no contiene alguno de los elementos que conforme a la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2015, podrían ser constitutivas de promoción personalizada, los cuales consisten en todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a)** Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b)** Se haga mención de sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c)** Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d)** Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- e)** Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Como se puede advertir de la simple lectura de las expresiones contenidas en el promocional denunciado, no se describe trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el C. José Braña Mojica, de igual modo, no se hace mención a sus presuntas cualidades ni se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado, como tampoco se señalan proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.

Asimismo, no se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que, conforme al método establecido por la Sala Superior en la sentencia relativa al SUP-REP-35/2015, el contenido de los anuncios denunciados no tiene las características idóneas para tener por acreditado el elemento objetivo relativo a la infracción de promoción personalizada, toda vez que se limitan a exponer el nombre, el cargo y el título de un texto periodístico, así como la identificación del medio de comunicación que lo difunde.

Para mayor abundamiento, se estima conveniente señalar que el contenido del anuncio tampoco se ajusta a las modalidades señaladas por la Sala Superior en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, es decir, de un texto que se limita a señalar el nombre y cargo de un funcionario, de un medio de comunicación, así como el título de un texto periodístico, no se desprende un mensaje que se dirija a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público.

Finalmente, por lo que hace al hecho de que en el anuncio aparezca la imagen del C. José Braña Mojica, corresponde señalar que la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-345/2012 y acumulados, estableció que para que se acredite la promoción personalizada se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese contexto, ya fueron analizadas las expresiones contenidas en el anuncio sin que se desprendiera el propósito de posicionar favorablemente la persona del C. José Braña Mojica y menos, a partir de su cargo público, por lo que se concluye que el anuncio denunciado no es constitutivo de promoción personalizada.

ii). No se transgreden los límites del derecho a la libertad de expresión.

En el presente caso, ya ha quedado establecido que el contenido de los anuncios denunciados se limita a difundir la portada de una edición de la revista de Eleese Noticias, asimismo, que la publicidad que fue contratada por el citado medio de comunicación sin que mediaran recursos públicos o la intervención de algún ente público o bien, del C. José Braña Mojica, por lo que los anuncios en referencia no constituyen propaganda gubernamental, en tanto no existen elementos de prueba que acrediten la utilización de recursos públicos.

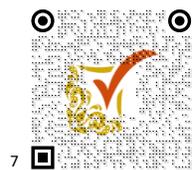
La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018, a partir de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyó que la libertad de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En virtud de lo anterior, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, opera en favor del medio de comunicación la presunción de licitud, toda vez que no se cuentan con elementos que acrediten fehacientemente que la difusión de la entrevista, incluso la entrevista misma, no fueron realizadas al amparo de la libertad de información y de expresión y que, en consecuencia, actualicen alguna infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral, ya que la simple presunción en contrario resulta insuficiente para desvirtuar la citada presunción de licitud.

La Sala Superior ⁷ha determinado que la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).



7

https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-593-2017#_ftn19

- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).

En la especie, el denunciante no desvirtúa la presunción de licitud ni ofrece medio de prueba al respecto y, de las diligencias realizadas por esta autoridad tampoco se obtuvo algún medio de prueba que supere la presunción en favor del ejercicio periodístico.

Con independencia de lo anterior, es decir, de que se trata del ejercicio de la labor periodística, el contenido de los anuncios denunciados se encuentra dentro de los límites del ejercicio de la libertad de expresión, el cual se encuentra garantizado por el artículo 6° de la Constitución Federal, principalmente, porque no transgrede los límites constitucionales establecidos, ya que no se ataca a la moral, no se vulneran derechos de terceros, como tampoco se provoca algún delito ni se perturba el orden público.

En efecto, conviene reiterar que el contenido del anuncio se limita a titular un texto periodístico, a mencionar el nombre y cargo de un servidor público, así como el nombre del medio de comunicación, de modo que no trasgrede los límites establecidos en el artículo 6° de la Constitución Federal.

Por otra parte, también debe tomarse en consideración que el mismo artículo 6° Constitucional establece una obligación a los entes de públicos de garantizar el derecho a la información, lo cual se armoniza con la obligación establecida en el artículo 1° del citado ordenamiento máximo, en el sentido de que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben garantizar el ejercicio y respeto de los derechos humanos.

Por lo tanto, esta autoridad administrativa electoral está obligada constitucionalmente a adoptar una postura y una interpretación que maximice el ejercicio de los derechos de información y expresión, por lo que, en el caso concreto, se debe proteger el derecho de Eleese Noticias de recabar y difundir información que considera relevante para la sociedad, como lo es la opinión de un legislador respecto de diversos temas, así como la difusión de las actividades que realiza, lo cual también es conforme con el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución Federal, el

cual establece que el principio de rendición de cuentas es uno de los que rige el ejercicio de los cargos públicos.

En ese orden de ideas, conviene considerar que la Sala Superior en el SUP-RAP-593-2017, respecto de la cobertura informativa, determinó que debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto.

De este modo, le corresponde al medio de comunicación determinar qué tipo de contenido resulta relevante para su auditorio, tanto en los temas como en las actividades de determinadas personas ya sean del ámbito público o privado sin que un tercero pretenda imponerles algún criterio, como lo sería un actor político o la propia autoridad electoral.

En ese mismo orden de ideas, resulta procedente tomar en consideración que, en la sentencia citada en último término, la Sala Superior también señaló que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.

Por lo tanto, se concluye que los anuncios denunciados no trasgreden los límites de la libertad de expresión, además de que, al enmarcarse su difusión en el contexto del ejercicio de la labor periodística, gozan de una protección y maximización reforzada, al ser una actividad fundamental para el fortalecimiento de la vida democrática y el debate público.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Braña Mojica, en su carácter de Diputado Local integrante de la 65 Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco Normativo.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

11.2.1.2. Caso concreto.

Como se expuso en el marco normativo correspondiente, un presupuesto indispensable para tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos es precisamente que se acredite el uso de recursos públicos.

En el presente caso, conforme a las constancias que obran en autos, no obra medio de prueba o por lo menos indicios de que se utilizaron recursos del Congreso Local o de algún otro ente público para financiar las conductas materia de los presentes procedimientos.

En sentido contrario, medios de prueba que generan la suficiente convicción de que las conductas se desplegaron utilizando recursos privados, con lo son, la factura expedida por la empresa JCDecaux of México S.A. de C.V. en favor del director editorial de Eleese Noticias con motivo del servicio consistente en la colocación de anuncios panorámicos.

Por otro lado, en autos obra el reconocimiento del citado periodista de haber erogado el gasto por dicho servicio, asimismo, en el expediente consta el informe rendido por el Secretario General del *Congreso Local* en el sentido de que no se erogaron recursos del citado órgano legislativo para la comisión de las conductas denunciadas, medios de prueba que al constituir hechos reconocidos y documental pública, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículo 323 y 324 de la *Ley Electoral*.

Por otra parte, como se ha expuesto reiteradamente la presente, existe una presunción de licitud en favor de la labor periodística que no ha sido desvirtuada, de modo que esta prevalece, trayendo como consecuencia que se excluya la posibilidad de que se hayan utilizado recursos públicos o que se haya suscrito algún convenio con algún ente público para cubrir informativamente las actividades de José Braña Mojica, en particular, en su carácter de legislador local.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se utilizaron recursos públicos para financiar las conductas materia del presente procedimiento y por tanto, no se actualiza el elemento indispensable para configurar la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por lo que lo procedente es declarar su inexistencia.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Braña Mojica y al Grupo Editorial Eleese Noticias, consistente en actos anticipados de precampaña o campaña.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁸:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁹, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una



9

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia Sala Superior, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia Sala Superior reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia Sala Superior en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

11.3.1.2. Caso concreto.

En el apartado denominado “metodología”, se expuso que el análisis respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña se circunscribe al contenido de los anuncios panorámicos denunciados.

Así las cosas, se reitera que las expresiones contenidas en la publicidad en referencia es la siguiente:

ENTREVISTA CON PEPE BRAÑA; LEGISLATURA LXV DISTRITO XIV; POR VICTORIA;
EL PAPEL DEL LEGISLADOR.

Conforme al método expuesto, en el marco normativo correspondiente, para estar en condiciones de determinar si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar si se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

En ese sentido, se concluye que se acredita el **elemento personal**, ya que aparece la imagen de José Braña Mojica, a quien se le identifica como legislador local en representación del distrito catorce.

Por otro lado, la colocación de los anuncios panorámicos coincide temporalmente con el proceso electoral local 2023-2024, el cual dio inicio el diez de septiembre de este año, por lo que se acredita el **elemento temporal**.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, lo procedente es fragmentar las expresiones, a fin de analizarlas de manera particularizada, asimismo, se requiere estudiarlas a la luz tanto de los llamados expresos como de los equivalentes funcionales, de manera contextual e integral, así como el elemento de trascendencia a la ciudadanía. i) Llamamientos expresos.

Primeramente, debe señalarse que la línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado al margen de la ley; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y

c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o

ii) elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Debido a lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en los anuncios denunciados tanto desde la perspectiva de los llamados expresos como de la emisión de expresiones con un significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
ENTREVISTA CON PEPE BRAÑA	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista. No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>La expresión se limita a señalar el título de un trabajo periodístico como consistente en una entrevista, en ese sentido, es incuestionable que para</p>

	<p>fines prácticos lo racional es que se mencionó quién es la persona entrevistada.</p>
LEGISLATURA LXV DISTRITO XIV	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista. No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Atendiendo al contexto en que se emite, se advierte que la expresión se limita a señalar la legislatura actual del Congreso Local, así como el distrito que representa José Braña Mojica, lo cual no se vincula con alguna temática electoral, sino que es la simple mención de un cargo público.</p>
POR VICTORIA	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista. No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Atendiendo al contexto en que se emite, se advierte que la expresión se limita a señalar la cabecera del distrito que representa José Braña Mojica, sin que se acompañe de cualquier otra expresión que pudiera generar, mediante criterios objetivos, que se refiere a otras cuestiones, en particular, de naturaleza electoral.</p>
EL PAPEL DEL LEGISLADOR	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista. No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Atendiendo al contexto en que se emite dicha expresión, es decir, la difusión del contenido de la edición de una revista, la frase se relaciona con los temas que se abordan en el texto periodístico, sin que se advierta o se relacione con cualquier otra expresión que pudiera generar la presunción, mediante criterios objetivos, de que se refiere a otras cuestiones, en particular, de naturaleza electoral.</p>

De lo anterior, se desprende que las publicaciones no contienen llamados expresos al voto, ya que se circunscriben a mencionar los datos de un medio de comunicación y el nombre y cargo de un servidor público.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la Sala Superior, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, fijó una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En el presente caso, tal como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En efecto, las frases consisten y se limitan en señalar que se trata de una entrevista y se identifica a la persona entrevistada sin que se advierta que, bajo parámetros objetivos, pueda identificarse de otra forma.

Particularmente, la frase “por Victoria” no tiene un significado unívoco, es decir, puede referirse a la simple descripción de la cabecera municipal del distrito que representa José Braña Mojica, o bien, como una adelanto del contenido de la entrevista, relacionado con la actividad del citado servidor público en relación con su obligación de trabajar en favor de las personas que representa y no únicamente el enfoque electoral que le da el denunciante, considerando que la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, determinó que no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

Así las cosas, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que se refieren a elementos para identificar un trabajo periodístico.

En conclusión, al no advertirse llamados expresos al voto ni identificarse alguna frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, de manera unívoca e inequívoca deba considerarse como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política,

debe tenerse **por no acreditado el elemento subjetivo** y, en consecuencia, tampoco la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

11.4. El C. José Braña Mojica y Grupo Editorial Eleese Noticias no incurrieron en fraude a la Ley.

11.4.1. Justificación.

11.4.1.1. Marco normativo.

De conformidad con la Tesis I.8o.C.23 K (10a.), folio digital, 20159664, de los Tribunales Colegiados de Circuito, fraude a la ley es, en concepto sencillo, frustrar los propósitos de ley, es decir, violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra.

Por su parte, la Tesis I.3o.C.140 C (10a.)5, folio 2007090, de los Tribunales Colegiados de Circuito, determinó que los elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes:

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio;
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y,
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

11.4.1.2. Caso concreto.

En sus escritos de queja, el denunciante afirma que los actos que se denuncian son constitutivos de fraude a la ley que derivan en actos anticipados de campaña, en virtud de que los denunciados a través de la simulación de un legítimo ejercicio del periodismo y de la libertad de expresión, pretenden posicionar a José Braña Mojica ante la ciudadanía en el contexto del proceso electoral local en curso.

Por otra parte, el denunciante señala que los actos desplegados por José Braña Mojica y Eleese Noticias son actos tendientes a su promoción personalizada (sic), los cuales deben hacerse durante la etapa de precampañas, por lo que se colige que en ambos planteamientos el

denunciante considera que la conducta ilícita que se configura es la de actos anticipados de campaña.

Conforme las constancias que obran autos, las conductas desplegadas por Eleese Noticias son las siguientes:

- a. Entrevistar al C. José Braña Mojica.
- b. Publicar dicha entrevista en una edición impresa, junto con otras entrevistas a diversos actores políticos.
- c. Colocar tres anuncios panorámicos en los que se hizo publicidad a la portada de la revista impresa, en la que se anuncia que se realizó una entrevista al C. José Braña Mojica.
- d. Difundir en el portal electrónico de Eleese Noticias diversas notas que hacen alusión a José Braña Mojica.
- e. Emitir desde el perfil Eleese Noticias de la red social Facebook, diversas publicaciones relacionadas con las actividades del C. José Braña Mojica.
- f. Colocar en dos vehículos lonas con contenido similar al de los panorámicos denunciados, los cuales circulan por calles de Victoria, Tamaulipas.

En primer término, corresponde señalar que el denunciante no expone que alguna publicación o actividad en sí misma sea constitutiva de actos anticipados de campaña, es decir, no denuncia que alguna de estas contenga expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo en favor o en contra de determinada opción política ni contenga expresiones con un significado equivalente, incluso, precisamente el planteamiento del denunciante consiste en que a partir de conductas lícitas se logra un resultado ilícito.

Por lo tanto, el estudio respecto de las conductas previamente listadas no versará sobre su licitud propiamente dicha, sino con la licitud de su resultado, es decir, para determinar si existe un fraude a la ley, los efectos de la conducta lícita deben tener un resultado ilícito.

Para tal propósito, conviene considerar que la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-92/2023¹⁰, determinó que dado que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo anterior se desprende que la expresión posicionamiento anticipado no se refiere a limitar la estrategia comunicativa de partidos y/o candidatos ni su reconocimiento ante la sociedad, sino que esta promoción se haga además solicitando el voto o el apoyo para en un proceso electoral o bien, para obtener una candidatura en particular, lo cual no se advierte en el presente caso.

En la especie, ya se analizó de los anuncios que se difunden de manera física no contienen expresiones con contenido electoral, ya que no se hace referencia a procesos electorales o a candidaturas.

Por lo que hace a las publicaciones en el portal de noticias Eleese Noticias, así como su perfil en la red social Facebook, corresponde reiterar que se trata del ejercicio periodístico, por lo cual gozan de una presunción de licitud, así como de una protección reforzada, máxime que no obra en autos medio de prueba alguno que desvirtúe dicha presunción de licitud.

Ahora bien, a fin de ser exhaustivos en el análisis de los hechos denunciados, se estima conveniente pronunciarse sobre diversas situaciones específicas, las cuales consisten en lo siguiente:

- a. Una entrevista en la cual el C. José Braña Mojica manifiesta su intención de ser candidato a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas.
- b. Publicaciones en las que se alude al C. José Braña Mojica con la expresión “va con todo”.

10 

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0092-2023.pdf>

- c. La emisión de publicaciones con etiquetas como #YoconBraña #YoconPepe #YoconPepeBraña #YoconPepeBrañaSíJalo #PepeBraña #CiudadVictoria

Entrevista en la que el C. José Braña Mojica manifiesta su intención de ser candidato a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas.

Respecto a la entrevista en la que el C. José Braña Mojica manifiesta su intención de ser candidato a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas, corresponde considerar que la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-194/2017¹¹, determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Es decir, constituye una restricción desproporcionada a los actores políticos la prohibición de que expongan sus propósitos o su futuro político, en tanto no se emitan expresiones mediante las cuales se solicite el apoyo para contender en un proceso electoral o para obtener una candidatura, lo cual no ocurre en el caso particular, aunado a que las expresiones se dan en el contexto de una entrevista, es decir, dentro del ejercicio de la labor periodística.



11  <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-194-2017>

En el SUP-REP-223/2023¹², la Sala Superior se pronunció sobre un caso similar, desestimando el planteamiento del recurrente en cuanto a esta temática, pues no aportó prueba alguna dirigida a evidenciar que la confección y selección de las preguntas de la entrevista haya respondido a algún otro motivo que no fuera el legítimo ejercicio de la libertad periodística del entrevistador en el contexto del desarrollo de su labor, lo cual debe protegerse de manera reforzada.

Publicaciones en las que se da cobertura a las actividades del C. José Braña Mojica.

Respecto a este tema, se estima conveniente citar y adoptar lo señalado por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-191/2022, en el que consideró que las revistas son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta; por lo que destacan por su calidad visual.

Además, las revistas son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros, por lo que guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, por lo que, para permanecer en el gusto de la gente, deben constantemente actualizar su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades de las personas consumidoras.

En el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas lectoras y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

De esa forma es que, sin importar el tópico del que se trate, las revistas buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar artículos que llamen la atención del espectador.



12

<https://www.te.gob.mx/media/pdf/4ec4cd0c6bcf26e.pdf>

Se considera que dichas conclusiones también resultan aplicables a los medios electrónicos, ya que estos también tienen diversos tópicos, advirtiéndose que en el caso de Eleese Noticias su contenido está relacionado principalmente con la actividad política, y en especial con las actividades de legisladores, lo cual se desprende del ejemplar impreso que obra en autos.

En ese sentido, resulta razonable que las entrevistas y contenido que difunde Eleese Noticias verse sobre las actividades de los servidores públicos que son electos por la vía de la elección popular, ya que se colige que es el tipo de contenido que buscan sus lectores.

En ese contexto, la Sala Especializada en el citado expediente arribó también a otra conclusión que resulta aplicable al presente caso, el cual consiste en que no existe prohibición legal para que los medios de comunicación como son las revistas difundan una entrevista bajo el formato que consideren pertinente, pues se encuentran amparados en el ejercicio de su libertad de expresión y trabajo periodístico y labor libre del entrevistador, así como de la editorial, en el caso particular, dicha consideración se extiende a la libertad de Eleese Noticias de elegir libremente el tipo de contenido que considera que es relevante para su audiencia.

En resumidas cuentas, Eleese Noticias, tanto en su edición impresa como en su portal electrónico, así como en sus perfiles en redes sociales, en uso pleno de sus derechos, cuenta con la libertad de elegir contenidos informativos, así como invitar y realizar entrevistas a quienes considere de relevancia o interés para la sociedad, por lo que las entrevistas realizadas al C. José Braña Mojica, así como la difusión de sus actividades no tienen efectos ilícitos en tanto no se difunden expresiones mediante las cuales se solicita el voto o el apoyo, de modo que no constituyen fraude a la ley.

El uso de etiquetas alusivas al C. José Braña Mojica.

Como se puede advertir de las publicaciones que fueron inspeccionadas por la Oficialía Electoral, las cuales se transcribieron en el apartado de pruebas de la presente, se advierte que se utilizan etiquetas relacionadas con el C. José Braña Mojica, las cuales consisten en #YoconBraña #YoconPepe #YoconPepeBraña #YoconPepeBrañaSíJalo #PepeBraña #CiudadVictoria.

Al respecto, conviene señalar primeramente que, como es un hecho conocido por los usuarios de las redes sociales, las etiquetas o hashtags son herramientas para enlazar conversaciones, es decir, tienen la particularidad de que usuarios que no se siguen o que no son contactos o “amigos”, pueden visualizar sus publicaciones al ingresar a un hashtag o etiqueta.

Tratándose de estrategias de difusión y comunicación, el hashtag o etiqueta permite llegar a un público mayor, en ese sentido, es válido considerar que si el medio de comunicación utiliza etiquetas relacionadas con el C. José Braña Mojica, quienes participan en dichas interacciones podrán visualizar el contenido que difunde Eleese noticias, el cual se presume del interés de los usuarios que utilizan esa etiqueta, logrando mayor alcance en sus publicaciones y más tráfico en sus redes sociales.

En ese sentido, la utilización de hashtags alusivos al C. José Braña Mojica no puede traducirse inequívocamente como muestras de apoyo, sino también, como la búsqueda de que el contenido que publica como medio de comunicación alcance a la mayor cantidad de usuarios y lectores, en particular el hashtag #Victoria, ya que mediante este se puede lograr participar en la conversación de diversos tópicos relacionados con dicha ciudad.

Con independencia de lo anterior, las etiquetas no constituyen solicitudes del voto o apoyo en favor del C. José Braña Mojica, sino que, en el extremo de la interpretación del caso, constituyen expresiones unilaterales en favor del referido servidor público lo cual no está restringido por formar parte de la libertad de expresión, aunado a que se trata de muestras de apoyo genéricas, en tanto no se refieren en qué consiste dicho apoyo.

En efecto, las etiquetas en referencia no constituyen expresiones que de manera directa e inequívoca se tradujeran en la solicitud de apoyo a su favor, o en favor de un tercero, ni que se haya difundido alguna plataforma electoral o se hubiese dirigido algún mensaje a la ciudadanía en general con intenciones de posicionarse en el ámbito electoral, de modo que los efectos de la conducta no son contrarios a la ley, toda vez que, como ya se expuso, esta tiene como propósito evitar que el posicionamiento anticipado sea a través de llamados expresos o expresiones con significado equivalente y no restringir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ni el ejercicio periodístico.

Por lo tanto, no se trata de conductas que tengan un efecto ilegal, ya que el resultado es únicamente que la audiencia de Eleese Noticias tenga mayor conocimiento de las actividades de determinados actores políticos y no de una estrategia mediante la cual se solicite el voto o el apoyo en favor del C. José Braña Mojica, de ahí que se concluya que no se incurrió en fraude a la ley.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a José Braña Mojica y al Grupo Editorial Eleese Noticias, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y fraude a la Ley.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 34, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM